



## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

**REGISTRO N° 165/17**

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 29 días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como Presidenta, y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el doctor Facundo M. Machesich, en representación de la parte querellante A.F.I.P.-D.G.A. en esta causa CPE 55/2009/CFC1, caratulada: **"SERVICIOS INTEGRADOS PARA LA EXPORTACIÓN DE AGROALIM s/ recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

**I.** Que la Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico resolvió con fecha 12/11/13 confirmar, con costas, el auto de sobreseimiento dictado por el juzgado de primera instancia en las presentes actuaciones con relación a Leila Elizabeth Jara, Julián De Ezcurra, Pablo Alfredo Buscarons Vignoles y Servicios Integrados para la Exportación de Agroalimentos S.A. (cfr. fs. 4345/vta.).

**II.** Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación el doctor Facundo M. Machesich, en representación de la parte querellante A.F.I.P.-D.G.A. (fs. 4357/4377), recurso que fue concedido parcialmente por el "a quo" sólo respecto del apartado 1º del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 4384/vta.). Tal decisión motivó la presentación directa en queja ante esta Sala I de



la C.F.C.P, en relación con el inciso 2º del art. 456 del código ritual, la que fue resuelta con fecha 04/07/16 haciendo lugar a la misma (cfr. fs. 4452/4453).

Que, a fs. 4403, el recurrente mantuvo el recurso.

**III.** El recurrente fincó sus agravios en ambos motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N.

En primer lugar, sostuvo que por la resolución recurrida se realizó una errónea aplicación de la ley penal sustantiva, al descartar la subsunción de los hechos constatados en autos en el tipo penal establecido por el art. 864 inc. c, del Código Aduanero. En este sentido, la querella reiteró que dicha figura legal comprende los sucesos estudiados, por cuanto las autorizaciones emitidas por el O.N.C.C.A. en beneficio de Servicios Integrados para la Exportación de Agroalimentos S.A., fueron emitidas violando las normas establecidas al efecto. Señala, además, que -contrariamente a lo expresado por el "a quo"-, aquella parte indicó cuáles fueron las normas transgredidas en el trámite de emisión de las autorizaciones.

Manifestó que : *"[e]n autos se encuentra acreditado que se emitieron autorizaciones que fueran presentadas para las destinaciones de exportación alterando los pasos establecidos en la normativa antes citada, dado que se incumplió y se encontraba a esas fechas cerrado el cupo de exportación..."* (cfr. fs. 4372 vta.); detallando, a su vez, los pormenores del trámite administrativo en cuestión.

En segundo lugar, el representante de la A.F.I.P.-D.G.A. calificó al pronunciamiento en crisis como arbitrario citando jurisprudencia que hace referencia a casos en los cuales se omitió valorar elementos idóneos y conducentes para arribar a la solución del caso, motivo por el cual





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*  
concluyó que la resolución recurrida carece de una fundamentación válida.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

**IV.** Que durante el término de oficina las partes no realizaron presentaciones (cfr. fs. 4404).

**V.** Que en el marco de la etapa prevista en los arts. 465, segundo párrafo, y 468 del C.P.P.N., la doctora Georgina Miceli, defensora de Pablo Alfredo Buscarons Vignoles presentó breves notas (cfr. fs. 4460/4466). En dicha oportunidad alegó en contra de la admisibilidad del recurso interpuesto por la parte querellante, por considerar que de admitirse la vía impugnativa se transgrediría el principio "ne bis in ídem" y, por otro lado, que la garantía de doble conformidad judicial no puede operar en contra del imputado.

En segundo lugar y subsidiariamente solicitó que se rechace el recurso en cuestión. Indicó, como sustento de dicha petición que su asistido no tuvo intervención en los hechos que configuran el objeto procesal de las presentes actuaciones y que durante la prolongada duración del proceso no se recabó elemento probatorio alguno que lo vincule con los mismos. Además estimó que el pronunciamiento recurrido se encuentra adecuadamente fundado y que las críticas esgrimidas por la A.F.I.P.-D.G.A. sólo revelan una discrepancia con lo resuelto.

Finalmente hizo reserva de caso federal.

Superada la mencionada etapa procesal las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas (cfr. fs. 4467). Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo



de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Ana María Figueroa y Gustavo M. Hornos.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Con carácter preliminar, corresponde señalar (tal como se afirmó por el pronunciamiento por el cual se concedió el recurso de queja -cfr. fs. 4452/4453-) que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que el pronunciamiento recurrido es de aquellos considerados definitivos (art. 457 del C.P.P.N.), ya que impide que continúen las actuaciones. Asimismo, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarlo (arts. 458 y 460 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

Durante el término de oficina, la doctora Georgina Miceli, Defensora Pública Coadyuvante, en ejercicio de la asistencia técnica de Pablo Alfredo Buscarons Vignoles, introdujo un cuestionamiento a la legitimación del impugnante para recurrir, bajo la alegación de que el derecho al recurso es una garantía acordada a las personas físicas imputadas en un proceso penal y no a un órgano estatal, como es la A.F.I.P.-D.G.A. constituida como parte querellante, y que la habilitación del recurso importaría un "doble juzgamiento" del hecho. Desde dicha perspectiva, la defensa propicia que este Tribunal declare inadmisibles el recurso.

En primer término, es pertinente recordar que, conforme el texto de los arts. 458 y 460 del C.P.P.N., la parte querellante se encuentra facultada para recurrir un decisorio como el aquí impugnado (*"autos a los que se*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"* refiere el artículo anterior" entre los que se encuentra el sobreseimiento, ya que *pone fin a la acción*, cfr. art. 457 del C.P.P.N.).

Con relación al específico cuestionamiento de la defensa relativo a legitimación del recurrente en autos, dicha parte no ha logrado demostrar -ni se advierte- que las facultades que la legislación procesal le asigna a la parte querellante, en supuestos como el que aquí se examina, resulte incompatible con las normas convencionales invocadas que garantizan el derecho al recurso del imputado. Por lo cual esa parte se encuentra habilitada a impugnar, máxime cuando *"siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48"* (cfr. CSJN *in re "Di Nunzio"*, rta. el 3/5/2005).

En lo que se refiere a la supuesta vulneración de la garantía constitucional del *'ne bis in idem'* como consecuencia de la impugnación del sobreseimiento dictado, vale recordar que en casos anteriores he expresado que en la medida en que la acción penal contra los imputados no se extinga por el dictado de una sentencia firme, *"...la eventual revocación de un auto de mérito desincriminatorio no implica el nacimiento de una nueva acusación por los mismos hechos, sino tan sólo la prosecución de la acción preexistente. Por*



ende, la revisión de la resolución que dicta el sobreseimiento o la absolución de los imputados no vulnera la referida garantía, ya que no existen dos acusaciones sino una sola, que sigue su curso a partir de la revocación del fallo que pretendía ponerle fin" (confr. C.F.C.P., Sala IV, causa N° 11465, "Rojas, Martín Raúl s/recurso de casación", reg. N° 519.12.4, rta. el 16/4/2012 y causa 15.358, "Tizado, Julio César s/recurso de casación", reg. N° 930/14.4, rta. el 20/5/14).

Por lo expuesto, la crítica en examen no puede recibir favorable acogida.

**II.** Superado el examen de admisibilidad del recurso, corresponde realizar una breve reseña de los antecedentes del caso.

Los presentes autos se originaron en virtud de la denuncia formulada por el presidente de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (en adelante "O.N.C.C.A.") y su objeto procesal gira en torno a la emisión irregular por parte de aquel organismo de 17 autorizaciones para la exportación de trigo y maíz a favor de la sociedad Servicios Integrados para la Exportación de Agroalimentos S.A. (en adelante "SIPEA S.A."), entre las fechas 21/10/2008 y 13/01/2009.

Con fecha 23 de marzo de 2012, el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N°1 dispuso, entre otras cuestiones, decretar el auto de procesamiento de Leila Elizabeth Jara, de Julián De Ezcurra y de SIPEA S.A. por considerarlos "*...prima facie autor[es] penalmente responsables del delito de contrabando de exportación de cereales, mediante autorizaciones irregulares y burlando de este modo el control aduanero*". El magistrado, por lo tanto, consideró que las conductas acreditadas





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*  
encuadraban en los tipos penales previstos por los arts. 863 y 865, b) de la ley 22.415 (con la concurrencia, en algunos de los supuestos del art. 871, en atención a que en esos casos el delito no se consumó en tanto la mercadería no egresó del territorio aduanero, cfr. fs. 4056/4102).

Recurrida aquella decisión por los mencionados imputados, el 29/6/2012, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico revocó dicha resolución. Para ello sostuvo: *"Que la existencia de irregularidades del trámite burocrático verificadas en la oficina de control da pie a sospechar alguna maniobra pero de ninguna manera alcanza para estimar que se hubiera obstaculizado el control de la aduana cuando está fuera de discusión que las autorizaciones habían sido otorgadas. Es decir que la autoridad aduanera no fue llevada a engaño en ese aspecto. En todo caso puede entenderse que hubiera alguna infracción en el orden interno de la repartición a la que incumbe el comercio de la producción agrícola. Lo que no puede establecerse es si alguna de esas infracciones a la rutina habitual del trámite pudo tener alguna incidencia en cuanto a las razones para acordar o no la autorización"* (cfr. fs. 4183/4184 vta.).

Posteriormente, el 1/8/13, el juzgado de primera instancia dictó el auto de sobreseimiento de Leila Elizabeth Jara, Julián De Ezcurra, SIPEA S.A. y Pablo Alfredo Buscarons Vignoles, estructurando aquella decisión, sustancialmente, sobre una remisión a la consideración principal de la cámara de apelaciones al revocar los procesamientos. Es decir, expresando que las irregularidades en la expedición de las autorizaciones no obstaculizaron el



control aduanero y, por lo tanto, la conducta no encuadraría en el tipo penal previsto por el art. 863 del C.A.

Interpuesto el recurso de apelación por parte de la A.F.I.P.-D.G.A., el "a quo" confirmó dicho pronunciamiento indicando que los hechos constatados no pueden ser interpretados como consistentes en el delito de contrabando, descartando concretamente la aplicación al caso del supuesto previsto por el art. 864, inc. c, del Código Aduanero. Para así resolver, se expresó que: *"...en el caso se encuentra admitido y fuera de discusión que las certificaciones en cuestión eran auténticas y fueron expedidas por la autoridad administrativa competente para hacerlo..."*. Por otro lado, se afirmó que el recurrente había omitido señalar cuáles fueron las normas legales transgredidas que regulan el otorgamiento de las certificaciones, circunstancia que estimó determinante para descartar la configuración del tipo penal aludido. Por último se sostuvo que *"...lo único que cabe entender de las manifestaciones del apelante es que pudo haber un abuso de facultades discrecionales de algún funcionario lo que nada tiene que ver con la denuncia de un hecho de contrabando..."* (cfr. fs. 4345/vta.).

**III.** Las circunstancias acreditadas en autos impiden descartar, en la etapa procesal por la que transitó la causa, el acaecimiento de un hecho delictivo. En primer lugar las irregularidades detectadas en el proceso de la emisión de las autorizaciones cuestionadas podrían, en el contexto en las que aquellas ocurrieron, implicar una maniobra ardidosa tendiente a vulnerar el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las exportaciones. Esta circunstancia permite *prima facie* calificar el hecho, dentro de las







## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*  
figuras delictivas previstas por el C.A. en sus arts. 863 y  
ss.

En efecto, el "a quo" concentró la fundamentación de la resolución recurrida en rebatir las razones que la querrela brindó a fin de subsumir los hechos investigados dentro de las previsiones del art. 864 inc. c, del Código Aduanero mediante el argumento de que aquella parte no señaló cuales serían las normas transgredidas a la hora de la emisión de las autorizaciones emitidas por la O.N.C.C.A. No obstante, el a quo omitió considerar diversas cuestiones de relevancia, tales como, que: 1) los certificados resultaban un requisito para oficializar las destinaciones aduaneras de exportación (lo cual se desprende del art. 7 de la Resolución 543/08 de la O.N.C.C.A. -relativa a los requisitos que debían cumplir los exportadores de granos-);

2) no resulta posible descartar, por el momento, una connivencia entre las personas que prestaban funciones en el ONCCA y los beneficiarios de las autorizaciones, lo cual podría eventualmente ser interpretado como subsumible en los términos del art. 865 inc b del CA, o bien dentro de alguna de las figuras previstas por el Título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación. La connivencia aludida -que fue expresamente sostenida por la representante del Ministerio Público Fiscal al momento de presentar el requerimiento de instrucción, cfr. fs. 208/211- surgiría, entre otros elementos, de la declaración testimonial prestada por Eugenia Dri, quien se desempeñaba como asistente senior de comercio exterior del organismo. Aquélla, luego de explicar cómo se encontraba organizado internamente el procedimiento de autorización o denegación



de los certificados en cuestión en el sistema informático de la O.N.C.C.A. y el Sistema Informático María, mencionó que para el caso de rechazo de solicitudes *“se deniega en ambos sistemas, no corresponde que se deniegue en el SIO y no en el SIM... Que puede ocurrir que se haya denegado en el SIO y no en el SIM por una falla del sistema pero no es común, si pasó fueron una o dos veces en los diez mil ROE denegados existentes a la fecha”* (cfr. fs. 202/206). Cabe recordar que en el caso si bien los certificados se encontraban aprobados en el Sistema Informático María, constaban como anulados en el sistema informático del O.N.C.C.A. A su vez, otro indicio de la connivencia que podría haber existido entre los empleados de la O.N.C.C.A. y los integrantes de la empresa imputada consiste en los contactos telefónicos que el juez de primera instancia consideró acreditados en autos.

3) de las constancias de la causa se advierte el posible acaecimiento de falsedades documentales ejecutadas a fin de vulnerar el trámite burocrático preestablecido para lograr la emisión de los certificados. Ello fue advertido por el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N°1, al dictar el auto de procesamiento (cfr. fs. 4056/4102) al señalar que: *“[de las solicitudes] surgen algunas irregularidades en los sellos y fechas de recepción...”* y *“...tampoco se pudo explicar la diferencia en las fechas de recepción de las solicitudes de los ejemplares secuestrados en la O.N.C.C.A. y los secuestradas en SIPEA”*.

La circunstancia de que los certificados hubieran cumplido con formalidades extrínsecas, tales como autenticidad y legitimidad del organismo que lo expidió, no permite *per se* descartar la concurrencia del caso de una maniobra con la capacidad de engañar al servicio aduanero.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

En conclusión, la omisión de ponderación de las circunstancias particulares del caso derivó en una decisión por la cual se soslayó la relevancia penal de los hechos investigados en autos. Por tal motivo, corresponde descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido y reenviar las actuaciones para que el tribunal "a quo" analice la intervención de los imputados en las maniobras detectadas, en función de lo expuesto por el presente.

**IV.** Por lo expresado, propicio al acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante de la AFIP-DGA, en calidad de parte querellante, ANULAR la resolución recurrida y, en consecuencia, REENVIAR las actuaciones al "a quo" para que dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N).

**La señora jueza, doctora Ana María Figueroa dijo:**

Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el juez que lidera el Acuerdo.

Es que los elementos reseñados y analizados en sufragio del distinguido colega que me precede en la votación, demuestran el desacierto de la decisión adoptada por la Cámara *a quo*. En consecuencia, y sin que ello importe un examen crítico de su contenido, el sobreseimiento impugnado resulta cuanto menos prematuro toda vez que tal como lo señala el juez que me precede en la votación en el punto III de su voto, las circunstancias acreditadas hasta el momento, impiden descartar con el grado de certeza necesario el acaecimiento de un hecho delictivo.



Lo dicho se ajusta a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a la *"necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva"*, cuya renuncia consciente es incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el artículo 18 de la Constitución Nacional (C.S.J.N., Fallos: 310:1994; 311:509 y 2193; 313:1223; 315:2511 y 2625; 319:2796, entre otros).

Al respecto cabe señalar que *"...la conclusión anticipada de la investigación en virtud de las hipótesis previstas en el artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación debe basarse en prueba inequívoca que despeje toda posibilidad de duda, en cuanto ese supuesto es incompatible con dicha norma..."* (cfr. Sala I, causa n° 8802, "Grimaldi, Héctor Fabián y otros s/recurso de casación", reg. n° 12.287 del 14/08/08 y Sala III, causa n° 1357, "Canda, Alejandro Guido s/recurso de casación", reg. n° 70/98 del 10/03/98, entre muchas otras).

En ese sentido, el sobreseimiento definitivo exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamente. Procede cuando al tribunal no le queda duda acerca de la extinción de la pretensión penal, de la falta de responsabilidad del imputado o de que debe ser exento de pena (cfr. Clariá Olmedo en "Derecho Procesal Penal", Lerner Editorial, Buenos Aires 1985, III, pág. 30).

Por ello, me expido en idéntico sentido al propuesto por el juez Borinsky. Tal es mi voto.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** En cuanto a la procedencia formal del recurso de casación interpuesto, lo que ha sido cuestionado por la defensa ante esta instancia, ya he señalado al momento de analizar el recurso de hecho que habilitó la jurisdicción de esta alzada, que el mismo resulta admisible (cfr. fs.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*  
44/45., reg. 1257/14.4 de esta Sala I rta. 4/7/16).

Por lo allí expuesto y toda vez que la defensa en su presentación no logra demostrar la violación a las garantías constitucionales citadas, corresponde rechazar la objeción de admisibilidad formal planteada.

Es que para que la garantía de *non bis in idem* se haga operativa, es necesario que una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada haya sobreseído, absuelto o condenado al imputado por los hechos enrostrados. La citada garantía constitucional no abarca las distintas fases del mismo proceso, porque no se trata de un nuevo juicio o de un nuevo juzgamiento, sino del mismo proceso que no ha fenecido. Este es el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *"el principio ne bis in idem, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada"*(C.I.D.H. Caso Mohamed vs. Argentina, rta. 23/11/2012).

**II.** Analizados los argumentos expuestos por la parte querellante en su impugnación, habré de recordar, una vez más, que el bien jurídico protegido por la normativa que regula los delitos de contrabando no es otro que ***"el adecuado ejercicio de la función de control del tráfico internacional de mercaderías asignadas a las aduanas"*** (cfr. Fallo "Legumbres", de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el resaltado me pertenece) y el artículo 863 del C.A., define al delito de contrabando como aquel que se comete cuando por cualquier acto u omisión, se impidiere o dificultare, **mediante ardid o engaño**, el adecuado ejercicio



de las funciones que las leyes le acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y exportaciones. Y este es el prisma desde el cual corresponde realizar el análisis de la normativa en cuestión. (Cfr. mi voto en causa CPE 1560/2011/T02/CFC1 de esta Sala IV "IKEI, Miguel Ángel s/recurso de casación, Rta. 22/12/15 Reg. N°. 2442/15.4)

De este modo, resulta que solamente las conductas que reúnen estos elementos son las que se encuentran reprimidas con pena de prisión, y requieren que el ardid (aún en la modalidad de ocultamiento prevista en el inciso d) del artículo 864 del C.A.), resulte idóneo a los fines de engañar a la autoridad pertinente en lo relativo al ejercicio del debido control aduanero, es decir, para tornar objetiva y sustancialmente dificultoso detectar la maniobra mediante el rutinario y normal control aduanero.

En tal sentido, una razonable interpretación de los tipos penales de contrabando conlleva la conclusión de que si la conducta ilícita, en el aspecto en cuestión, es de tal gravedad que compromete seriamente el control aduanero, al exigir un esfuerzo que exceda los rutinarios controles para detectarla, debe ser encuadrada como delito; y, por el contrario, si la conducta desarrollada es fácilmente detectable, mediante el rutinario pero adecuado control aduanero, debe ser encuadrada como infracción aduanera

En este sentido se advierte que la circunstancia de que se hayan utilizado autorizaciones que, aunque en sus formas eran auténticas, habrían sido libradas en forma irregular, en violación a la normativa vigente al momento de los hecho, resultaría una maniobra idónea para comprometer seriamente el debido control aduanero.

Por ello, corresponde adherir a la solución propuesta en el voto que lidera el presente acuerdo.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

En mérito a lo expresado, el Tribunal **RESUELVE**:

**I. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante de la AFIP-DGA, en calidad de parte querellante, **ANULAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **REENVIAR** las actuaciones al "a quo" para que dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordadas C.S.J.N. N° 15/13, 24/13 y 42/15). Remítase la presente causa al tribunal de origen sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**ANA MARÍA FIGUEROA**

**GUSTAVO M. HORNOS**

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

